



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de M.F., C.S.R., S.A., por el fallecimiento de A.P.S. y E.R.V., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 197/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La legitimación del Presidente para solicitar el preceptivo Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

La competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo establecido en el art. 11.1.D.e) de la citada Ley 5/2002, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

## II

1. El procedimiento se inicia el 4 de febrero de 2010 por el escrito presentado por A.C.N., actuando en representación de la M.F., C.S.R., S.A. en el que solicita ser indemnizada en la cuantía total de 598.936,38 euros por el fallecimiento de A.P.S. y E.R.V. como consecuencia de un accidente de circulación.

De conformidad con lo relatado en su solicitud, *"sobre las 06:33 horas del pasado 5 de abril de 2009 se produjo un accidente de circulación en el punto kilométrico 07,970 de la GC-3 (enlace Potabilizadora-Lomo Los Gatos), en el que intervinieron el autobús (vehículo A), que impactó con otro vehículo (B), ambos asegurados en la entidad a la que represento.*

*Por razones que se desconocen, el vehículo B se encontraba detenido en el carril derecho de la citada vía, situación en la que permaneció por un espacio de tiempo muy prolongado. Durante ese tiempo, las cámaras del Centro de Control de Túneles de La Laja enfocaron en repetidas ocasiones al vehículo detenido en la vía, acercando la imagen y alejándola de forma incesante, sin que de tal incidencia se diera el aviso correspondiente al objeto de eliminar de la vía el peligroso obstáculo, que un vehículo detenido en un carril de circulación suponía para los usuarios de la misma. El Centro de Control de Túneles, que depende de la Administración a la que me dirijo, que es además titular de la vía en la que se produjo el accidente, gestiona en tiempo real todas las incidencias que tienen lugar en las vías de la capital, con la finalidad de obtener una respuesta de llegada al lugar de la alarma que no supera los siete minutos, según ha participado públicamente la Administración a los ciudadanos en los eventos que ha organizado con motivo de la puesta en funcionamiento de este servicio. En este concreto asunto y pese a tener conocimiento de la incidencia, esa respuesta no llegó a producirse, siendo el resultado previsible y evitable, lo que permite afirmar la existencia de una relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento anormal de los servicios públicos, por omisión de la diligencia debida en el cumplimiento del deber impuesto por el art. 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico que recoge explícita e implícitamente el principio de que el titular de la vía mantenga en todo caso, expedita la calzada, como elemental medida de seguridad para la circulación.*

*Como resultado del accidente, los ocupantes del vehículo B, A.P.S. y E.R.V., fallecieron el acto".*

La reclamante considera que el accidente se produjo por la falta de diligencia de la Administración, que no dio los avisos oportunos para eliminar el obstáculo que

suponía un vehículo detenido en un carril de circulación, pese a tener conocimiento de cuanto sucedía en tiempo real.

Indica además que ha abonado por razón del mismo a los herederos de los fallecidos, así como a la entidad propietaria del vehículo, la cantidad total de 598.936,38 euros.

Aporta junto con su solicitud copia del atestado elaborado por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, así como poder notarial de la representación conferida y la documentación acreditativa de las indemnizaciones abonadas.

2. La reclamante en este procedimiento ostenta legitimación activa en su calidad de entidad subrogada en la acción de los interesados, constituidos en este caso por los familiares directos de los fallecidos así como por la entidad propietaria del vehículo, al haber efectuado el pago de las indemnizaciones correspondientes.

El Cabildo Insular, como titular de la vía donde se produjo el accidente, se encuentra legitimado pasivamente.

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de un año desde el acaecimiento del hecho lesivo, por lo que no puede ser calificada de extemporánea.

### III

1. La Administración no ha tramitado el procedimiento de responsabilidad patrimonial por considerar que procede la inadmisión de la reclamación al carecer manifiestamente de fundamento, en aplicación de lo previsto en el art. 89.4 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Sirve de fundamento a esta Propuesta el contenido del atestado instruido por la Guardia Civil, en el que, con base en las imágenes captadas por el Centro de Control de Túneles, se indica, entre otras cuestiones, que el accidente se produjo transcurridos doce minutos desde el estacionamiento del vehículo en la vía. En el mismo se concluye que la causa principal o eficiente del accidente fue el estacionamiento sobre el carril derecho de la vía, obstaculizando y creando un grave peligro para el tráfico por parte del conductor del vehículo B y que la causa mediata vino constituida por la distracción en la conducción, así como la circulación a velocidad superior a la establecida para dicho tramo de vía, por parte del conductor del autobús, vehículo A.

La Propuesta de Resolución, con base en este Atestado, estima que no existe nexo causal entre el accidente acaecido y el funcionamiento del servicio público de carreteras por no acudir a retirar el vehículo en los escasos doce minutos que estuvo el mismo paralizado, margen de tiempo que se considera excesivamente corto como para poder activar cualquier mecanismo de reacción ante el imprevisto estacionamiento del vehículo en el carril derecho. Se propone por ello, como se ha señalado, la inadmisión de la reclamación.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 89.4 LRJAP-PAC la Administración podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de Derechos *manifiestamente carentes de fundamento*.

La carencia de fundamento constituye un concepto jurídico indeterminado que habrá de ser integrado en cada supuesto, si bien esta carencia de fundamento debe evidenciarse de forma notoria y evidente y debe ser interpretada además restrictivamente, en cuanto limitativa del derecho de los particulares a la tramitación, como regla general, de sus solicitudes y a los efectos de evitar la indefensión a la parte interesada al impedirle defender en vía administrativa sus pretensiones (en este sentido, STSJ de Madrid de 7 de marzo de 1997).

Esta carencia de fundamento no puede apreciarse en el presente caso. La reclamante estima que existe el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado dañoso producido, que hace derivar de la obligación de la Administración de mantener las vías en las debidas condiciones para la circulación, con eliminación por consiguiente de los obstáculos presentes en las mismas.

Planteada la cuestión es estos términos, resulta evidente, por una parte, que la solicitud presentada se fundamenta en los presupuestos que conforman la responsabilidad patrimonial de la Administración, por lo que no carece *manifiestamente* de fundamento, con independencia de que resulte procedente o no su estimación una vez valorados los requisitos que integran aquélla.

Por otra parte, la Administración basa la inadmisión en la inexistencia de uno de los presupuestos que conforman el instituto de la responsabilidad patrimonial, entrando en consecuencia en la cuestión de fondo del asunto, esto es, en la procedencia o improcedencia de declarar la responsabilidad.

Por tanto, no se considera ajustada a Derecho la inadmisión pretendida, pues la Administración debió tramitar el oportuno procedimiento de responsabilidad patrimonial, que habría de concluir con una Propuesta en la que, teniendo en cuenta

lo que resulte de las actuaciones practicadas, se estime o desestime la reclamación realizada.

3. De la solicitud presentada por la entidad interesada resulta que, sobre estos mismos hechos, se están tramitando las Diligencias Previas nº 1699/2009, sin que conste en el expediente si se encuentran o no concluidas. Procede que se determine por la Administración la conclusión de las citadas Diligencias en orden a la tramitación del procedimiento administrativo, en el caso de considerar que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal resulta relevante para la fijación de la responsabilidad patrimonial.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que inadmite la reclamación, no es conforme a Derecho.